

contratación temporal o parcial, previstas en la legislación laboral.

En los supuestos b) y c) se abonarán las horas extraordinarias, como mínimo con un 75 por 100 de incremento sobre el salario que corresponda a la hora ordinaria de trabajo. La fórmula de cálculo será la siguiente:

Salario Base, Complementos Personales,
Pagas Extras

Horas efectivas de trabajo anual = Hora Ordinaria

Al precio de la hora ordinaria se incrementará como mínimo el mencionado 75%.

d) El número de horas extraordinarias no podrán ser superior al de 2 al día, 15 al mes y 80 al año.

Artículo 12º: Calendario laboral.— En el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación del calendario de Fiestas Nacionales en el Boletín Oficial del Estado, las empresas junto con los representantes de los trabajadores si los hubiere, o en caso contrario, de acuerdo con la mayoría simple de sus trabajadores, confeccionarán el calendario laboral para cada año de la vigencia del presente Convenio.

Dicho calendario deberá incluir los horarios de todas las secciones de la Empresa y será expuesto en cada centro de trabajo.

Artículo 13º: Vacaciones y fiestas locales.— El personal afectado por este Convenio disfrutará anualmente de vacaciones retribuidas, con una duración de 30 días naturales cualquiera que sea su clasificación profesional. Se observará lo dispuesto en el vigente artículo 95 de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Con motivo de las Fiestas de cada localidad se concederán dos días festivos que tendrán la consideración de retribuidos y no recuperables. Los días correspondientes se ajustarán a lo señalado en el Calendario de Fiestas laborales locales, aprobado por la Dirección Provincial de Trabajo, para cada localidad.

CONDICIONES ECONOMICAS.

Artículo 14º: Salarios.— Para un rendimiento normal, entendiéndose por tal el correspondiente a una actividad laboral normal, según cualquiera de los sistemas conocidos de medición científica del trabajo, o en su defecto el concepto de rendimiento normal señalado en la Ordenanza de Construcción, Vidrio y Cerámica, los trabajadores de las empresas sujetas a este Convenio, percibirán en concepto de salario base y desde el 1 de enero de 1987, el que para cada nivel se detalla en la Tabla Salarial Anexa de este Convenio.

Condiciones económicas para 1988: sobre las cifras de 1987, revisadas, en su caso, se aplicará a los conceptos de salarios, plus de asistencia y puntualidad, dietas y socorro en caso de accidentes, un incremento del 5%.

No se considerará trabajo normal el realizado a destajo, tarea o prima. En consecuencia con lo anterior, a contar desde la publicación de este Convenio, se podrá constituir en el seno de cada Empresa una Comisión de Productividad compuesta por igual número de representantes de los trabajadores si los hubiere, o de trabajadores, y de la Dirección de la Empresa, pudiendo contar ambas partes con el asesoramiento técnico que estimen conveniente. La misión de la misma será la de fijar los rendimientos normales en la producción de los distintos materiales objeto de la actividad industrial de la empresa.

El incremento salarial establecido en el primer año del presente Convenio y que supone un 7% respecto de los salarios vigentes en el anterior Convenio, no será necesaria u obligada aplicación para aquellas Empresas que acrediten, objetiva o fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1985 y 1986. Asimismo, se tendrán en cuenta las previsiones para 1987. En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios. En cuanto a 1988, se contemplarán los periodos equivalentes.

Artículo 15º: Revisión salarial.— En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1987 un incremento superior al 6 por 100 respecto a la cifra que resulta de dicho IPC al 31 de diciembre de 1986, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1987, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1988, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

Clausula de revisión para 1988: en el caso de que el IPC, establecido por el INE, registrase al 31 de diciembre de 1988, un incremento superior al 4%, respecto a la cifra de dicho IPC al 31 de diciembre de 1987, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre el indicado porcentaje. El incremento se abonará con efectos del primero de enero de 1988, sirviendo por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1989, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para dicho año 1988. La revisión salarial se abonará en una sola paga. La correspondiente a 1987, durante el primer trimestre de 1988, y la correspondiente a 1988, durante igual período de 1989.

Artículo 16º: Antigüedad.— Se establece un premio de antigüedad en la cuantía siguiente: dos bienes equivalentes cada uno al 5% de los salarios base establecidos en este Convenio y seis quinquenios equivalentes cada uno al 7% sobre los citados salarios.

Artículo 17º: Pagas extraordinarias.— Con independencia de la condición o categoría profesional del trabajador, se establecen dos gratificaciones extraordinarias, denominadas de Verano y de Navidad en cuantía de 30 días cada una de ellas, que serán satisfechas sobre el salario base más el complemento de antigüedad, que determina el presente Convenio para cada categoría profesional.

Se harán efectivas los días laborables inmediatamente anteriores al 30 de junio y al 24 de diciembre, respectivamente.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año, percibirá las gratificaciones en proporción al tiempo de permanencia en la empresa, para lo cual la fracción de semana o mes se computará como unidad completa.

En los casos de trabajo con incentivo o primas de producción, las gratificaciones de Verano y Navidad se abonarán por la media diaria obtenida por jornada normal, durante los tres meses anteriores al abono de las citadas gratificaciones, de conformidad con lo que previene el artículo 101 de la Ordenanza de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

El derecho a las gratificaciones no se pierde por causa de enfermedad, accidente o licencia debida a matrimonios, enfermedad o muerte de parientes, alumbramiento de esposa o cualquiera otra de tipo similar, que se percibirán como si estuviese en activo el trabajador a todos los efectos.

Se prohíbe expresamente el abono de estas gratificaciones, así como el de las vacaciones prorrateándolas por días de trabajo, semanas o mes mediante los sistemas conocidos con el nombre de "Salario Global", ya que cualquiera de éstos desvirtúa e incumple la primordial finalidad de las mencionadas gratificaciones.

Artículo 18º: Plus de asistencia y puntualidad.— Se establece un plus de asistencia y puntualidad que será devengado por jornada normal y día efectivamente trabajado, consistente en 342 Pts., igual para todas las categorías profesionales.

Dado el carácter y fin de esta concesión, dicho plus no será computable a efectos de vacaciones, festivos, gratificaciones ni participación en beneficios.

Se perderá el derecho a esta percepción por los motivos y en la cuantía que se detalla a continuación:

1.— Un tercio de su importe mensual, por faltas de puntualidad o asistencia que totalicen más de 30 minutos de retraso al mes.

2.— Dos tercios del importe mensual, por falta de puntualidad o asistencia que totalicen más de 45 minutos al mes o falta de trabajo de un día en igual período de tiempo.

3.— Se perderá la totalidad mensual de este plus, por faltas de puntualidad que totalicen más de una hora de retraso en el mes o falta al trabajo de 2 días en igual período.

No obstante lo anteriormente indicado, no se considerará falta y por lo tanto no tendrá penalización las faltas al trabajo motivadas por los supuestos contemplados en los artículos 126 y 127 de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica (matrimonio del trabajador, muerte del cónyuge, padre o hijos, baja por enfermedad, accidente, alumbramiento esposa, etc.), en el artículo 37-3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo y las ausencias justificadas de los cargos sindicales, según el título II de esta mencionada Ley, respetándose para este último caso además el abono del plus.

Artículo 19º: Participación en beneficios.— La participación en beneficios, será calculada a razón del 6% de los salarios base pactados y percibidos durante el ejercicio, incrementando la antigüedad cuando proceda.

Para los trabajadores remunerados a destajo, tarea, prima y otras formas de trabajo medido, el cálculo del 6% se efectuará incrementando la base citada en el párrafo anterior en un 25%.

El derecho a la participación existirá cualquiera que sea el tiempo de permanencia en la empresa y la condición de su contrato.

Su abono se efectuará el 31 de marzo de cada año o el día laboral anterior si la citada fecha coincide con domingo o festivo.

En los casos de cese se abonará esta participación conjuntamente con la liquidación sin esperar su percepción al 31 de marzo de cada año.

Artículo 20º: Dietas.— Las dietas se abonarán a razón de 1.873 Pts. la dieta entera y de 817 Pts. la media dieta. Las empresas no obstante, de acuerdo con los trabajadores, podrán optar a que sean por su cuenta los gastos que ocasionen la estancia del trabajador desplazado, en cuyo caso no vendrán obligados a satisfacer dichas cantidades.

CONDICIONES VARIAS.

Artículo 21º: Socorro en caso de accidente.— Las Empresas afectadas por este Convenio, se comprometen a suscribir una póliza de seguros, que permita a cada trabajador tener derecho a las indemnizaciones que se especifican en las contingencias siguientes:

1.— Por invalidez permanente, en los grados de gran invalidez o absoluta para toda clase de trabajo, derivada de accidente de cualquiera clase: 2.500.000 Pts.

2.— Por muerte derivada de cualquier clase de accidente: 2.000.000 Pts.